

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 02 de octubre de 2023. Paso al despacho del señor Juez, el presente asunto indicándole que **el apoderado del demandante**, adosó al infolio la **Registro Civil de defunción de la señora BETTY ROMERO CASTRO, fallecida antes de la presentación se la demanda**. Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio número: **1330**

ASUNTOS : **DECRETA NULIDAD –
INADMITE DEMANDA**
PROCESO : **SERVIDUMBRE ELÉCTRICA DE ENERGÍA**
DEMANDANTE : **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**
DEMANDADO : **HECTOR FABIO ROMERO CASTRO
JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO
CARMEN ELENA ROMERO DE POLANCO
BETTY ROMERO CASTRO**
RADICACIÓN : **765203103003-2022-00137-00**

Procede el Despacho a realizar revisión del expediente, a fin de verificar si se encuentra viciado de nulidad al haberse demandado a personas que fallecieron antes de que se presentara la demanda.

ANTECEDENTES

El 23 de septiembre de 2022, se recibió por parte de la Oficina de Reparto, la presente demanda de Servidumbre de Energía Eléctrica¹; misma que fue inadmitida para el 5 de octubre de 2022² por auto No. 1067.

Subsanados los yerros indicados en auto de precedencia, se procedió con la admisión de la demanda, por auto No. 1133 del 18 de octubre de 2022³; donde además se ordenó correr traslado y notificar a los señores HECTOR FABIO ROMERO CASTRO, JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO, CARMEN ELENA ROMERO DE POLANCO y **BETTY ROMERO CASTRO**.

Para el 22 de marzo de 2023, **se notificó por conducta concluyente** al demandado JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO, quien, dentro del término legal otorgó poder a un profesional del derecho.

El 27 de marzo de 2023, dentro del término de traslado, el **apoderado del demandado JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO**, adosa contestación a la presente demanda, **donde indica que la señora BETTY ROMERO CASTRO está fallecida** (sec. 27)

¹ Sec. 1 cdo 1 e.d.

² Sec. 6 cdo 1 e.d.

³ Sec. 10 cdo 1 e.d.

Por lo tanto, mediante proveído No. 797 del 2 de junio de la presente anualidad, se REQUIERE tanto al apoderado de la parte demandante como del demandado JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO, para que aportaran el certificado de defunción de la señora BETTY ROMERO CASTRO; requerimiento que fue reiterado por auto No. 1247 (sec. 30-34)

En ocasión a ello, el **apoderado de la parte demandante presenta Registro de Defunción** No. 09798295 de la señora BETTY ROMERO CASTRO, con fecha de deceso el **9 de julio de 2019**. (pg. 4 sec. 35)

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

***Artículo 87.-** Señala los requisitos de la demanda contra herederos determinados e indeterminados, exista o no proceso de sucesión.*

***Artículo 133.-** En el numeral 8, contempla como nulidad, ccuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Ley 57 de 1887

***Artículo 9.-** consagra que la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir la capacidad jurídica, termina con la muerte de las personas y como consecuencia de ello la actuación que se inicie y adelante en contravención de tal disposición se encuentra absolutamente viciada de nulidad, pues el fallecido no puede ser parte dentro del proceso.*

CONCLUSION

Estando el expediente a despacho y después de una revisión minuciosa del mismo, se evidencia que se hace necesario, que se revise si el proceso se encuentra **viciado de nulidad por haberse demandado a unas personas que falleciesen antes de que se presentara la misma.**

Tenemos que a partir de la incorporación al infolio del registro civil de defunción de la señora BETTY ROMERO CASTRO, resultó acreditado el acaecimiento del mismo, quien funge como demandada dentro del proceso, **situación que ocurrió antes de la presentación de la demanda** y que, como consecuencia de ello, permitió que la actuación no se agotara acorde al ordenamiento procesal previsto para estos casos, pues **se está adelantando contra una persona inexistente.**

Pues, bien consagra el artículo 9 de la ley 57 de 1887 que la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir la capacidad jurídica, termina con la muerte de las personas y como consecuencia de ello **la actuación que se inicie y adelante en contravención de tal disposición se encuentra absolutamente viciada de nulidad**, pues el muerto no puede ser parte dentro del proceso.

Por tanto si establecemos que el Registro Civil de Defunción dan cuenta de la defunción de la señora BETTY ROMERO CASTRO [pg. 4 sec. 35] indica que **ésta falleció antes del 23 de septiembre de 2022, fecha en que se presentó la demanda, es decir cuando la demandada ya había muerto**, surge con manifiesta nitidez que **todo lo actuado está viciado de nulidad**, pues la consecuencia proviene de instaurar una demanda contra persona fallecida, sin citación a las personas que indica el artículo 87 del Código General del Proceso; ello conforme la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 ibídem, que obviamente afecta toda la actuación, sin que sea de recibo su saneamiento, en bien de la legalidad, del respeto del debido proceso y al derecho de defensa; y siendo el instrumento sugerido el mecanismo necesario para su correcta orientación, frente a la magnitud de la anomalía.

La decisión que adoptará el Despacho surge con el único ánimo de garantizar que la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse la instancia, se encuentre debidamente integrada por la pluralidad de sujetos que llegaren a verse afectados con la sentencia, en asocio de los principios constitucionales que deben observarse en cada una de las actuaciones jurisdiccionales, siendo necesario que el funcionario a cargo, acudiendo a la orden que le confiere la Constitución Política por ministerio del artículo 4, además de establecer la existencia de la anomalía, se esmere por superarla, pues así además se lo impone legalmente el artículo 132 del Código General del Proceso.

La doctrina, al referirse al evento anteriormente citado, indica que la intervención oficiosa del Juez a efectos de garantizar el debido proceso, le permite pronunciarse con relación a situaciones irregulares que se presenten durante el desarrollo del proceso, hasta antes de dictar la sentencia.⁴

Corolario de lo expuesto, se procederá con la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda inclusive, quedando sin efecto las actuaciones surtidas desde la presentación de la demanda y hasta la fecha.

Para lo cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., deberá la parte demandante, proceder a la subsanación del yerro con la integración del contradictorio en debida forma, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia en concordancia con el artículo 87 del C.G.P., so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del proceso, desde el auto admisorio de la demanda No. 1133 del 18 de octubre de 2022, inclusive, **quedando sin efecto por lo expuesto en la parte motiva, las actuaciones surtidas desde la presentación de la demanda y hasta la fecha.**

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, para que se atienda íntegramente la irregularidad procesal advertida en la parte motiva.

⁴LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Procedimiento Civil Tomo I*, Ed. Dupré, Bogotá, 2005, pág. 923 "Cuando el juez observe la presencia de una irregularidad de aquellas que se tipifican como causales de nulidad, debe analizar en primer término si es saneable o no. Caso de que se trate de alguna de las causales que no admiten la convalidación debe, en cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, declarar "las nulidades insaneables que observe".

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

NBG

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c23845f2f8073c984fa0df637ef78cd5d5d68eddfa43dc5b070b731128772f3**

Documento generado en 02/10/2023 04:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>